



Boletín informativo N° 110 Febrero — Marzo de 2018

## LA JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ ABRE SUS PUERTAS

Desde el pasado 15 de marzo, entro en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, (JEP), que tendrá a cargo el análisis de los procesos de quienes cometieron los mas graves delitos durante el conflicto armado y escuchará a la ciudadanía.

Aun no se adelantaran diligencias judiciales; antes se debe elaborar y presentar al público el reglamento interno, considerando que es el mecanismo que les permite resolver asuntos operativos como los tiempos de los procesos y la distribución de los magistrados, entre otras situaciones internas.

Además, el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, que surgió del Acuerdo de Paz entre el Gobierno y las Farc, tendrá la misión de investigar las más graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

Por otra parte, se requiere que el Congreso tramite el proyecto de ley de procedimiento para que funcione. Esta ley es fundamental porque fija las pautas para investigar y juzgar a los postulados y satisfacer los derechos de las víctimas. Hasta que este proyecto sea una realidad, la JEP no podrá entrar en funcionamiento plenamente. Entre tanto, a la fecha los integrantes de la Jurisdicción Especial para la Paz, tendrán la misión de analizar los casos más complejos provenientes de los 7.392 postulados.

\*EL ESPECTADOR 15-03-18\*

## ¿DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTRAN EN INTERNET SON PÚBLICOS?

“Los datos públicos son aquellos que por mandato legal o constitucional son calificados como tal y los que no tengan la naturaleza de semiprivados, privados o sensibles, precisó la Superintendencia de Industria y Comercio.

A ellos se puede acceder sin autorización del titular, salvo que estén sometidos a reserva legal, y pueden estar contenidos en registros o documentos públicos, gacetas, boletines oficiales, sentencias judiciales, entre otros.

Los datos personales que se encuentran en sitios de acceso público como internet no se convierten en públicos por ese solo hecho y, por ende, el tratamiento debe realizarse garantizando del derecho de habeas data y la intimidad del titular, dando aplicación a los principios de legalidad, finalidad, libertad, veracidad y transparencia, entre otros.

Los responsables del tratamiento de datos personales deben obtener la autorización por parte del titular a más tardar al momento de su recolección e informando la finalidad específica, utilizando mecanismos que garanticen su posterior consulta.

Se entiende que el titular de la información ha dado su autorización cuando sea por escrito, oralmente o mediante conductas inequívocas, es decir, aquellas que no admiten duda o equivocación. El silencio no puede asimilarse a una conducta inequívoca”.

\*Superindustria y Comercio, Concepto 18006662, Feb. 19/18\*

## VIVAMOS NUESTROS PRINCIPIOS ETICOS

**TRANSPARENCIA:** La transparencia de las actuaciones del juez es una garantía de la justicia en sus decisiones.

## ACTUALIZACION DEL CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL

El Consejo Superior de la Judicatura, en vista de la importancia del Código Iberoamericano de Ética Judicial, adelantó un proceso de promoción y divulgación para luego producir una divulgación del mismo, es así como a través del Link [http://videoteca.ramajudicial.gov.co/publicaciones/belmsd\\_29/index.html](http://videoteca.ramajudicial.gov.co/publicaciones/belmsd_29/index.html) estará disponible para todos los servidores Judiciales la versión digital del referido instrumento.

En el que además, se incorpora el “PACTO POR LA INTEGRIDAD Y LA TRANSPARENCIA DE LA RAMA JUDICIAL”, documento que representa el compromiso por reivindicar los principios éticos de la administración de justicia.

## CAPÍTULO XI

### Prudencia

Prudencia Art. 68. La prudencia está orientada al autocontrol del poder de decisión de los jueces y al cabal cumplimiento de la función jurisdiccional.

Art. 69. El juez prudente es el que procura que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contraargumentos disponibles, en el marco del Derecho aplicable.

Art. 70. El juez debe mantener una actitud abierta y paciente para escuchar o reconocer nuevos argumentos o críticas en orden a confirmar o rectificar criterios o puntos de vista asumidos.

Art. 71. Al adoptar una decisión, el juez debe analizar las distintas alternativas que ofrece el Derecho y valorar las diferentes consecuencias que traerá aparejadas cada una de ellas.

Art. 72. El juicio prudente exige al juez capacidad de comprensión y esfuerzo por ser objetivo.

## INVITACIÓN A CONOCER EL PUNTO PASE

### QUEJAS, RECLAMOS y SUGERENCIAS (Q.R.S.)

Señor usuario del servicio de justicia, usted puede interponer quejas, reclamos y sugerencias, a través de la página Web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), luego de seleccionar la pestaña Consejo Superior de la Judicatura—ingresa al link Sistema Integrado de Gestión de Calidad y Medio Ambiente, que lo llevará a Quejas, Reclamos y Sugerencias.

Además, en la cartelera de Gestión de Calidad ubicada en la Consejo Seccional - Oficina 302, encontrará el punto PASE donde están depositadas encuestas y formatos para interponer quejas, reclamos y sugerencias escritas.

El Consejo Seccional, ha elaborado un formato a través del cual se interpondrán solicitudes de vigilancia judicial administrativa, conforme a lo reglado en el Acuerdo 8716 de 2011, el cual se encuentra disponible en la pagina de la Rama Judicial en el Link [www.ramajudicial.gov.co/](http://www.ramajudicial.gov.co/)

[web/consejo-seccional-de-la-Judicatura-del-choco/corporación/funciones](http://web/consejo-seccional-de-la-Judicatura-del-choco/corporación/funciones)



## ¿CUÁNDO SE PUEDE DICTAR UNA SENTENCIA ANTICIPADA DE ACUERDO CON EL CGP?

“El Código General del Proceso (CGP) prescribió en su artículo 278 que, en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar, explica la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los



supuestos aplicables al caso.

En consecuencia, para la Sala, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal.

De igual manera, recordó que en otras oportunidades ha destacado que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone, por regla general, una sentencia dictada de viva voz, tal pauta admite numerosas excepciones, como cuando la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

\*CSJ Sala Civil, Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18\*

## CUÁNDO PUEDE SUSPENDERSE EL PAGO DE LAS INCAPACIDADES LABORALES

Por regla general se conoce que cuando un trabajador presenta pérdida de capacidad laboral (PCL) inferior al 50 % debe ser reincorporado al cargo que venía desempeñando o, de no ser posible, a otra actividad que no sea incompatible con su situación de discapacidad, siempre que los dictámenes médicos determinen que es apto para ello.

Sin embargo, dicha regla presenta una excepción; es decir, cuando el trabajador, a pesar de presentar un porcentaje de PCL inferior al 50 %, no puede reincorporarse a su puesto de trabajo o a otra actividad, debido a que sus problemas de salud persisten y le generan nuevas incapacidades médicas., dicha situación no fue contemplada en la Ley 100 de 1993, ni en sus decretos reglamentarios, razón por la que la jurisprudencia constitucional ha llenado ese vacío normativo.

En efecto, mediante Sentencia T-140 del 2016, la corte reconstruyó la línea jurisprudencial sobre la materia y concluyó que “los pagos por incapacidades superiores a los primeros 180 días .

deben ser asumidos por las administradoras de fondos de pensiones hasta por 360 días adicionales, sin importar que ya se haya realizado la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuando este siga presentando afectaciones a su estado de salud que le impidan trabajar.”

A su vez, la Sentencia T-729 del 2012, señaló:

“En el caso en el que el trabajador no recupere su capacidad laboral y por esa causa el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, no obstante haber sido evaluado por la junta de calificación de invalidez y se dictamine una incapacidad permanente parcial por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50 %, la Corte ha interpretado, conforme con la Constitución Política y el precitado artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, que le corresponde al fondo de pensiones el pago de las incapacidades superiores a los primeros 180 días, a menos que: i) se expida el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral que le permita consolidar el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez o ii) que se emita un nuevo concepto por parte del médico tratante que establezca que el actor se encuentra apto para reanudar labores”.

De esta manera, el pago de esas incapacidades debe realizarse, incluso, después de que se realice el dictamen de pérdida de capacidad laboral, “hasta que el médico tratante emita un concepto en el que se determine.

Así las cosas, el pago de incapacidades no puede suspenderse cuando se realiza el examen de pérdida de capacidad laboral, sino hasta el momento en que la persona pueda reintegrarse a su puesto de trabajo o, en su defecto, le sea reconocida pensión de invalidez.

Incapacidades después de los 540 días

Luego de esta precisión, la corporación recordó que la entidad es la responsable del pago de las incapacidades generadas a partir del día 540.

Justamente, reiteró que el literal a) del artículo 67 (inciso segundo) de la Ley 1753 del 2015 resuelve tal inquietud, al asignar a las entidades prestadoras de salud (EPS) este deber y facultarlas, también, a reclamar ante la ADRES el reembolso de los pagos realizados por tales conceptos. (Lea: Es ineficaz el despido sin justa causa y sin autorización del trabajador incapacitado) En síntesis, el pago de incapacidades médicas laborales por enfermedad de origen común está a cargo de la EPS durante los primeros 180 días. A partir del día 181 y hasta el día 540 los pagos deben ser realizados por la administradora de pensiones.

Luego, a partir del día 541, corresponde a la EPS asumir tales costos, sobre los cuales podrá solicitar el respectivo reembolso ante la ADRES, de conformidad con las previsiones legales y pronunciamientos judiciales (M. P. Alberto Rojas Ríos). *Corte Constitucional, Sentencia T-008, Ene. 26/18.*

\* AMBITO JURÍDICO 02-04-18\*

# COACHING

Trabajo

en

Equipo

